



D. JUAN PHELIPE DE CASTAÑOS,  
 DEL CONSEJO DE SU MAG. SU  
*Intendente General de la Justicia, Policia,  
 Guerra, y Hacienda de este Exercito, y  
 Principado de Cataluña, y su Marina, y  
 Juez Subdelegado de todas Rentas Reales,  
 &c.*



OR quanto he recibido una Real Orden que me ha comunicado el Ilustrisimo Señor Don Miguel de Muzquiz, del Consejo de S. M. su Secretario del Despacho de Hacienda, y Superintendente General de ella, su fecha de diez y seis del corriente, relativa al Establecimiento de un reciproco Comercio entre estos Dominios, y los del Emperador de Marruecos, que es del tenor siguiente. = Habiendo resuelto el Rey, que se establezca un reciproco Comercio entre estos Dominios, y los del Emperador de Marruecos, por las utilidades, y beneficios, que de ello se seguirian à sus Vasallos, tanto en la salida de sus propios generos, y frutos, como en la compra, y entrada de los que necesiten: Se ha dignado S.M. declarar, que el citado reciproco Comercio sea de aquellos generos, y frutos de permitido Comercio, que se introduzgan, ò extraigan de estos Dominios à los de aquel Emperador, subsistiendo la prohibicion de extraerse del Reyno la Polvora, Balas, Cañones, y todos los demàs Pertrechos de Guerra. = Que el Trafico, y Comercio de los generos, y frutos de los Dominios de dicho Emperador, pueda hacerse por qualesquiera de las Aduanas del Reyno, que estàn abilitadas para la admision, y adeudo de Generos extrangeros en las que à su introduccion se han de cobrar los propios De-

Real  
 Resolu-  
 cion.

rechos , que estàn establecidos , por lo que toca al Comercio, que se hace con los Dominios de los Soberanos de Europa, y lo mismo de los Generos , y Frutos , que se extraigan para los del Emperador. = Que el Puerto de Tarifa quede abilitado para la introduccion, por el de Frutos, y Generos de los Dominios del mismo Emperador , exigiendo por Derechos de Rentas Generales un quince por ciento del valor , que se considere tengan en el Puerto , antes de este cobro = Que el de Algeciras quede prohibido para este trafico, asi por no haber establecido Aduana de adeudo en el, como por estar inmediato el de Tarifa abilitado , y que asi en este Puerto, como en los de las citadas Aduanas, se observe puntualmente para la admision, à Comercio de dichos generos, y frutos , el que antes de ella se evacue por los Ministros de la Junta de Sanidad , el reconocimiento , y demás funciones de su instituto para asegurar la salud pública. = Que la saca de dineros para compras en los Dominios del Emperador de Marruecos, solamente sea permitida por las quatro Aduanas Captales de Cadiz , Puerto de Santa Maria , Sevilla, ò Malaga, y por la nuevamente establecida para solo este Comercio en Tarifa , y no por otra alguna , y que en ellas deberàn manifestar el dinero los Interesados para el pago del tres por ciento de indulto , que se ha de exigir de el que extraigan , precedida obligacion de acreditar con la entrada en el Reyno, de equivalentes generos , y frutos de los Dominios del Emperador , haber invertido el dinero extraido en su compra, y fin para que se les concede la salida de el , procediendose en ella , y cobro del indulto con las formalidades establecidas , y demás precauciones , que V. S. tenga por convenientes à evitar todo fraude = Y que las introducciones de los citados generos , y frutos , se puedan hacer , y executar por los Vasallos del Emperador de Marruecos, viniendo à estos Dominios, asi como vãn los de S.M. à los del referido Emperador. Lo que de orden del Rey participo à V.S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde ; &c. = *Por tanto he venido en despachar este Edicto , por el qual*

Profi-  
gue.

qual hago notoria à todos generalmente la citada *Real Resolucion*, para que se arreglen puntualmente à ella, sin contravenir, ni permitir se contravenga en ninguna de sus partes, baxo las penas prescritas por Reales Ordenes, y Edictos; Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando que se publique por los parages públicos, y acostumbrados de esta Capital, y en los de las Ciudades, Villas, Lugares, y Puertos de este Principado, donde convenga. Dado en Barcelona à los veinte y siete dias del mes de Junio del año de mil setecientos sesenta y seis.

*Don Juan Phelipe de Castaños.*



Por mandado de su Señoría.

*Vicente Simón Escribano.*

Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona por mi Pedro Constansó Pregonero del Rey; hoy à los veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis.

*Pedro Constansó*